

**Materia** : Laboral

**Recurrente(s)** : Bamban Ortíz y Arismendy Reyes.

**Abogado(s)** : Licdos. Arelis Ortíz y Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Recurrido(s)** : Bélgica Ramona Mateo de Lora.

**Abogado(s)** :

**Dios, Patria y Libertad**

**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Bamban Ortíz y Arismendy Reyes, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 59190 y 50398, series 23, respectivamente, con domicilio en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 2 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído a la Licda. Arelis Ortíz en representación del Licdo. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones; Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 14 de enero de 1997, suscrito por el Licdo. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**Considerando**, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por los recurrentes contra la recurrida, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 22 de noviembre de 1993, una sentencia cuyo dispositivo dice: "**PRIMERO**: Se declara a la señora Bélgica Ramona Mateo de Lora, liberada de la demanda en pago de prestaciones laborales, formuladas por los señores Bambam Ortíz y Arismendy Reyes, por no ser esta la empleadora de los demandantes; **SEGUNDO**: Se declara a los demandantes Bambam Ortíz y Arismendy Reyes, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Guillermo Mariano y Livari Rodríguez, abogados que han afirmado estarlas avanzando en su mayor parte"; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO**: Se declara bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia laboral No. 25-93 de fecha 22 de noviembre de 1993, emanada de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones laborales; **TERCERO**: Se condena al pago de las costas del procedimiento a los Sres. Bambam Ortíz y Arismendy Reyes C., a favor y provecho del Dr. Guillermo Olivary, por haber éste avanzado la presente demanda en su totalidad; **CUARTO**: Se comisiona al ministerial de Estrados de esta Corte, Jesús Rosa Figueroa, para la notificación de esta sentencia";

**Considerando**, que los recurrentes proponen los medios siguientes: Primer Medio: Falta de base legal. Violación a la ley y a la Jurisprudencia; Segundo Medio: Violación a las normas procesales y la Jurisprudencia; Tercer Medio: Violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Cuarto Medio: Falta, insuficiencia e inexistencia de motivos;

**Considerando**, que en el desarrollo del primer medio de casación, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: "Se demostró en audiencia pública por las declaraciones de la misma señora Bélgica Ramona Lora Mateo, que ella era quien pagaba y les daba órdenes a los trabajadores e inclusive los testigos y más el encargado o secretario general de los transportistas de Consuelo, en ese momento declaró que la persona conocida como dueña del vehículo era la misma señora Bélgica Ramona Lora Mateo, sin embargo la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, acoge como bueno y válido unos preceptos emitidos por el primer grado, no obstante reiteramos las mismas declaraciones de la señora Bélgica Ramona Lora Mateo que la señala a ella misma en confesión (ver artículo 541 Código de Trabajo en el Título III sobre las pruebas), lo que demuestra su participación de empleadora, ella era quien pagaba, la persona conocida, era que estaba inscrita en el Sindicato de Transportistas del Ingenio Consuelo, en la ejecución y cumplimiento de las obligaciones recíprocas del contrato de trabajo";

**Considerando**, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "que la señora Bélgica Ramona Lora Mateo, la cual alega que ella no es la propietaria del vehículo, sino que ella era la administradora del mismo, y que en ningún momento despidió al chofer ni al cobrador; que en virtud de los interrogatorios hechos a las partes y a los testigos, esta Corte determinó, que la señora Bélgica R. Lora Mateo, tan solo era esposa del propietario de la guagua y a falta de este fungía como administradora";

**Considerando**, que por las circunstancias que rodean el caso, se observa que la recurrida tenía la apariencia de ser la empleadora de los recurrentes pues, tal como consta en la sentencia, ella dirigía las labores de estos, en su condición de administradora de la guagua en la que ellos prestaban sus servicios;

**Considerando**, que frente a la apariencia de empleadora que tenía la recurrida, el tribunal no podía sostener que ésta no lo era, pues el trabajador no está obligado a saber quien es realmente su empleador, y si una persona se comporta como tal, esto es, dirige las actividades de otra y le paga su salario, se caracteriza el lazo de subordinación, y ésta debe ser tratada como empleadora y asumir las obligaciones que como tal le corresponde;

**Considerando**, que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos de la causa, ni motivos suficientes y pertinentes sobre aspectos de interés para la solución del caso, lo que no permite a esta Corte verificar si la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

**Considerando**, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, la Suprema Corte de Justicia puede disponer la compensación de las costas. Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 2 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas. Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.